

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 30 de 30 Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

El art. 15 del Real decreto de 23 de Diciembre último facultó á este Ministerio para resolver las dudas ó dificultades que originare su aplicación, las cuales eran de prever, como inevitable consecuencia de la complejidad de los servicios dotados con los presupuestos provinciales y municipales, y de la diversidad entre ellos, según las comarcas y las localidades.

Por esos motivos mismos se desistió de adelantar en el decreto las reglas de transición, pues se desconfiaba de acudir con acierto á tan diversas previsiones.

Las consultas, observaciones y reclamaciones elevadas desde entonces al Ministerio, de las cuales fueron provisionalmente atendidas aquellas que no consentían espera, no sólo han versado sobre el peculiar asunto del Real decreto, que se circunscribe á metodizar los pagos de Diputaciones y Ayuntamientos, sino que han aprovechado la ocasión para representar numerosas necesidades, ó anomalías, ó aspiraciones, de todo punto extrañas al aludido asunto.

Entran, por ejemplo, en esta categoría las dificultades para recaudar de los pueblos las cuotas del contingente provincial ó la penuria dimanada de insuficiencia de tales cuotas; pues si el Real decreto hizo novedad que con ello se relacione, fué impulsado el abono regular por los Municipios del contingente mismo. Se debe decir otro tanto de numerosas observaciones que recaen sobre deficiencia de los recursos disponibles ó indotación efectiva de los servicios; pues de males semejantes el Real decreto sólo se propuso remediar la agravación que resulta cuando, por añadidura, los fondos se aplican arbitraria y desordenadamente á los pagos, cubriendo á veces las necesidades más ostensibles ó más gratas, con postergación de las más imperiosas.

Sin exponer un prolijo recuento de todas las consultas, dirigese esta resolución á evacuar aquellas que se estimen encerradas dentro del marco del Real decreto y ligadas á su cumplimiento por una conexión directa; y

Considerando que la clasificación de los gastos obligatorios hecha en el Real decreto de que se trata, arranca de la naturaleza y preferencia de los mismos, y sólo tiene efectos prácticos cuando son insuficientes los recursos disponibles para solventar á la vez todas las obligaciones legítimamente reconocidas y liquidadas; de manera que no se puede omitir aquella clasificación, no obstante esta general condición de legitimidad:

Considerando que el núm. 9.º del artículo 20 y el núm. 15 del art. 3.º; en cuya enunciación se ha notado tal vaguedad, que se dice podría abarcar todas las atenciones de los presupuestos provinciales y municipales, versan sobre deudas y cargas de la Provincia ó el Municipio, integrantes de un pasivo preexistente, por separado del curso y el coste de los servicios; pasivo cuya solución no ha de subordinarse al discrecional arbitrio de la entidad deudora, ni del Ordenador de los pagos, quienes deben mirar como ajenos y no disponibles para otras necesidades los fondos al efecto necesarios, cualquiera que sea la índole del contrato; ajuste, remate ó convenio; pues, aun recayendo sobre servicios ó suministros corrientes, una vez perfeccionada la obligación con el proveedor ó servidor, ha de ser cumplida puntual é indeclinablemente:

Considerando que, según ya se manifestó en telegrama circular, el capítulo de imprevistos de los presupuestos de gastos municipales y provinciales carece de aplicación única, previamente determinada, y, por tanto, los pagos á cargo suyo se han de graduar como voluntarios ú obligatorios y como diferibles ó inmediatos, según la índole de la inversión en cada caso; regla por igual aplicable á gastos menores y anticipos á justificar:

Considerando que los gastos de representación de Alcaldes y Presidentes de Diputaciones, como los de las Corporaciones locales, están comprendidos en el grupo 12 del artículo 2.º, y en el 18 del art. 3.º del Real decreto, y ninguna duda cabe sobre su calidad diferible, porque en caso de penuria no sería lícito atenderlos á expensas de obligaciones estrictas y apremiantes:

Considerando que los jornales y salarios de braceros, artífices, dependientes, ordenanzas, criados y nodrizas, una vez devengados les son debidos con obligación perfecta, por virtud de contrato de trabajo, con independencia del acierto que hubiere en utilizar tales servicios,

y las leyes civiles también atribuyen preferencia á estas remuneraciones cuando concurren entre otras deudas; resultando todavía mejor el título para inmediato pago, si los trabajadores fueran ocupados con designio benéfico de socorrerles y auxiliarles en épocas de inclemencia, de penuria y de crisis; de manera que, ora los números 9.º del artículo 2.º, y el 15 del art. 3.º; ora los números 6.º del art. 2.º; y 6.º del art. 3.º, señalan un motivo de pago inmediato, que debe ser extensivo á las dichas remuneraciones:

Considerando que son equiparables á los salarios de que trata el párrafo precedente los haberes de empleados municipales ó provinciales, cuya cuantía no excede de 1.000 pesetas anuales, y su pago debe gozar la misma preferencia, quedando estos funcionarios exentos de la regla establecida para el pago de sueldos y asignaciones de mayor entidad:

Considerando que los gastos de material y escritorio para oficinas municipales y provinciales, cuando no intervenga contrato de suministro que determine preferencia para el crédito del proveedor, ó respondan á un impuesto debido al Estado, están comprendidos en el núm. 13 del art. 2.º y 18 del art. 3.º, y guardan cabal analogía con los haberes del personal que sirve en las oficinas, á que aluden el núm. 11 del art. 2.º y el 18 del art. 3.º habiendo sido deliberadamente incluidas estas atenciones entre las de pago diferibles para asociar á la normalidad administrativa de un modo permanente el interés de los funcionarios partícipes en la gestión, si bien ahora tan sólo quedan incluidos en la regla los sueldos mayores de 1.000 pesetas, y exceptuados los perceptores subalternos de inferior categoría:

Considerando que los haberes de personal de las Secciones provinciales de Instrucción pública, y de los Maestros y Profesores de establecimientos de Beneficencia, están comprendidos en el grupo 3.º del artículo 2.º, y, por tanto, son de pago inmediato, según el art. 4.º:

Considerando que los alquileres de las casas Escuelas y habitaciones de los Maestros están comprendidos en el grupo 3.º del art. 3.º del Real decreto licho, y son de pago preferente, según el art. 5.º; y en el mismo caso están cualesquiera otros gastos de Instrucción pública que figuran en presupuestos provinciales ó municipales:

Considerando que la duda que pudiera suscitar la palabra *pensión* empleada en el grupo 9.º del artículo 2.º y grupo 15 del art. 3.º, se des-

vanece por el contexto, de modo que aquel vocablo no comprende en su acepción de las asignaciones de Clases pasivas sobre el Erario provincial ó municipal, las cuales deben ser satisfechas cuando sean abonables sus haberes á las clases activas, que son los pagos más análogos, según la cuantía exceda ó no de 1.000 pesetas.

Considerando que con las excepciones establecidas en el decreto los gastos de Beneficencia, sean cualquiera su índole y condición, se han de pagar preferentemente, no sólo por las obvias razones morales que dan primacía á tales servicios, sino también porque en ellos el atraso y el desconcierto causan grave daño á las personas más desvalidas, y lamentable descrédito para la administración.

Considerando que la suscripción de determinadas publicaciones que las Corporaciones consideren necesarias para el mejor servicio de sus oficinas, es de pago inmediato al tiempo de su vencimiento, conforme á lo que señalen las bases de la publicación.

Considerando que los gastos correspondientes á los créditos consignados en presupuesto con destino á socorrer y remediar las necesidades ocasionadas por alguna calamidad en los respectivos pueblos y provincias son también por su naturaleza de los comprendidos en el grupo 6.º del art. 2.º y grupo 6.º del art. 3.º, y por tanto, en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto:

Considerando que respecto de los gastos que origina la cobranza del impuesto de Consumos por administración municipal, ya se declaró por Real orden de 7 de Junio de 1902, á consulta del Alcalde de Cabra, no ser obligatoria su inclusión en los presupuestos de los pueblos, siempre que se aprueben por los Ayuntamientos, aplicando en lo pertinente á los mismos y su formalización las disposiciones vigentes sobre ordenación de pagos, y en tal concepto, el pago del personal de administración y vigilancia de Consumos representa una minoración de ingreso, á la cual no es en rigor aplicable el Real decreto de 23 de Diciembre:

Considerando que, respecto de los gastos que origina el sostenimiento de las cárceles de partido judicial, el Real decreto de 11 de Marzo de 1886 encomienda á los Alcaldes de los Ayuntamientos de la cabeza de partido exigir el pago de la parte de contingente que corresponde á los demás Ayuntamientos, á quienes pueden apremiar en caso de necesidad, evitando que el descubierto complique los servicios y pagos municipales:

Considerando que los gastos destinados á festejos ó atractivos y comodidades de la colonia veraniega que frecuenta algunas comarcas, quedan expeditos con normalizar la ordinaria vida económica del Municipio, normalidad sin la cual aquellos dispendios ni se justifican, ni podrían dar en definitiva resultados prósperos, porque habrían de resentirse del desarreglo los servicios principales y permanentes.

Considerando que el presupuesto adicional de cada año, que se refunde con el ordinario, tiene por base las liquidaciones del ejercicio anterior, detallando los créditos pendientes de cobro, las obligaciones pendientes de pago y las consignaciones que son bajas por incobrables ó por economía, debiendo ser realizables los recursos de tales presupuestos ó eliminados de ellos según la circular de 12 de Marzo de 1860:

Considerando que el periodo de ampliación de cada año económico tiene por objeto terminar las operaciones de cobranza de los recursos presupuestos y la liquidación y pago de los servicios realizados durante el año, con arreglo al art. 111 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y artículo 141 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y han de regirse estas resultas por la misma norma que el decreto de 23 de Diciembre estableció para el curso principal del ejercicio:

Considerando que el art. 9.º del Real decreto, cuando dice que no se pagará libramiento alguno para satisfacer gastos de pago diferible, sin que previamente estén abonados los de pago inmediato, ni para satisfacer gastos voluntarios mientras no se hayan solventado todos los obligatorios, presupone que se trata siempre de obligaciones vencidas, y gradúa y escalona pagos realizables y expeditos, sin lo cual carecería aquel artículo de razonable sentido; siendo por ende inmotivada la consulta de si habrá de diferirse el comienzo de pagos que el Real decreto pospone hasta que estén solventados los gastos preferentes de todo el año, como si hubiese homogeneidad ni concurso entre obligaciones vencidas exigibles y obligaciones venideras tan sólo previstas y dotadas

Considerando que era necesario consultar si, debiendo referirse la distribución mensual de fondos á las cantidades consignadas en presupuesto y no á las devengadas, pues se hace aquella por anticipado para determinar los pagos que deban efectuarse, se habrá de formar relación de devengo ó contraído al terminar cada mes, consignándose sólo el importe de los servicios durante el mismo, pues la distribución mensual de fondos debe comprender las cantidades que se conceptúan necesarias para cubrir los gastos, según lo prevenido en el art. 37 de la ley de 20 Septiembre 1865, sin que el art. 12 del Real decreto de 23 Diciembre haya desnaturalizado aquel documento ni variado los fines que en la contabilidad le correspondieron siempre y le corresponde:

Considerando que otra consulta, relativa al art. 9.º del Real decreto, supone inevitable la responsabilidad del Depositario de fondos provinciales por ignorar cuáles sean las cantidades devengadas por servicios de abono inmediato é inexcusable, y versá sobre la forma en que dicho Depositario, cuando desintente del Ordenador y del Contador, creyendo que no debe pagar, haya de preservar su indemnidad; siendo estas dudas inmotivadas, porque el Depositario puede reclamar que al libramiento respectivo acompañen todos los justificantes necesarios para comprobar que á aquel documento

no se oponen las instrucciones de la Superioridad, según lo determina la obligación 4.ª del art. 49 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1900, y también porque en este mismo artículo está fijado el procedimiento que el Contador debe seguir en caso de oponerse á la autorización de los pagos, pues á falta de disposiciones privativas del caso, es por analogía el mismo que debe seguir el Depositario:

Considerando que si en alguna localidad, con posterioridad á la aprobación de sus presupuestos para 1903, han visto los Ayuntamientos aumentado el cupo que les estaba señalado por contingente provincial, la distribución de fondos debe acomodarse á la cuota impuesta por la Diputación, en uso de las facultades que le confiere la ley de 29 de Agosto de 1882, cuidando los Ayuntamientos de adoptar los medios necesarios para saldar el déficit que habrá de resultar, en el modo y forma prevenidos por las disposiciones vigentes:

Considerando que cuando aprobada una distribución de fondos y expeditos los libramientos correspondientes no se presentase el acreedor á percibir su importe, deberá continuar el orden de los pagos correspondientes con arreglo al decreto, quedando subsistentes y reservados los créditos distribuidos para los meses sucesivos, hasta que se haga efectivo su pago:

Considerando que el más rudimentario deber de las Corporaciones administradoras de los intereses del común las obliga á proceder con la mayor economía en sus gastos, tanto para no estimular los agravios en que los contribuyentes fundan sus reiteradas quejas contra las exigencias del Municipio y de la Provincia, cuanto para evitar el empobrecimiento de los pueblos, cuyos Ayuntamientos se ven agobiados en algunas partes con el gravamen que sobre ellos pesa por contingente provincial y con las deudas considerables que han contraído por haber ido más allá de lo que sus recursos les permiten, ó por haber consumido éstos desarregladamente.

Considerando que no siendo tolerable el desorden con que algunas Municipalidades y Diputaciones han procedido en materia de pagos y de recaudación, el Real decreto consultado no ha hecho otra cosa que evitar el abuso, donde existiera, hasta donde pueden alcanzar la previsión y la autoridad del Gobierno en una materia tan heterogénea y compleja:

Considerando que las peticiones encaminadas á que se suspenda la observancia del Real decreto, en manera alguna pueden ser atendidas, por cuanto era imperiosa la necesidad de sustraer el orden de los pagos á la arbitraria discreción, usada unas veces con tino ejemplar, y otras veces con gravísimo abuso; y cualesquiera que sean las dificultades que la transición de régimen ofrezca por la heterogeneidad y complejidad de los casos, debe soportarse hasta prevenir y evitar normalmente estas contrariedades, por ser de entidad incomparablemente superior el beneficio, y porque salvada la mudanza, ha de resultar en definitiva provechosa para el orden administrativo la regularidad de los pagos y el crédito mejor asentado de las Corporaciones:

Considerando que habrán de ofrecerse todavía en la práctica, casos por los cuales el texto del Real decreto y de esta Real orden no contengan norma explícita, por ser imposible prever todas las complicaciones; y deben quedar autorizados los Gobernadores para dar pronta

solución á las que surjan, aunque para salvar los fines esenciales del Real decreto es indispensable que la resolución excepcional del Gobernador esté expresamente motivada, se publique en el «Diario oficial» y se acompañe al libramiento, exceptuado el comprobante de la providencia gubernativa y de su publicación.

S. M. el Rey (q. D. g.), haciendo uso de las facultades que se reserva este Ministerio por el art. 15 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, y como aclaración y complemento del mismo, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Son gastos de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento, además de los comprendidos expresamente en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902;

1.º Los jornales y salarios de los obreros, peones camineros, nodrizas, sirvientes y enfermeros de los establecimientos benéficos, y los haberes de todos aquellos servidores de la provincia ó del Municipio é individuos de Clases pasivas, cuya retribución no exceda de 1.000 pesetas anuales.

2.º El personal y material de las Secciones provinciales y de Instrucción pública y Bellas Artes y los de las Escuelas de los establecimientos de Beneficencia, los gastos de alquileres de las casas Escuelas y habitaciones de los Maestros y los demás de Instrucción pública que figuren en los Presupuestos.

3.º El franqueo de la correspondencia y el papel y los demás efectos timbrados para los libros de actas y otros documentos oficiales; y 4.º Los de calamidades públicas.

Art. 2.º Las obligaciones todas á que se refieren el grupo 9.º del artículo 2.º y el grupo 15 del art. 3.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, ya se trate de deudas en general, ya de empréstitos, contratos, ajustes, remates ó conciertos para los servicios corrientes, están comprendidos en los artículos 4.º y 5.º de dicho decreto.

Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 113 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y artículos 143 y 144 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Art. 3.º Las Clases pasivas que pesan sobre el presupuesto provincial ó municipal, cuyo haber exceda de 1.000 pesetas anuales, se considerarán comprendidas para el efecto del pago en el grupo 11 del artículo 2.º y grupo 18 del art. 3.º del propio Real decreto.

Art. 4.º Los gastos que en casos extraordinarios haya necesidad de aplicar al crédito de Imprevistos, se graduarán, para el efecto del pago, según la índole de la obligación á que se refieran.

Idéntica regla se aplicará á los gastos menores y los anticipos á justificar.

Art. 5.º Todos los gastos que no sean del personal exceptuado, consignados en presupuesto para los establecimientos de Beneficencia, se satisfarán á medida que se realicen, con la preferencia señalada en los artículos 4.º y 5.º del mencionado Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Art. 6.º No son aplicables al pago de los haberes del personal administrativo y de vigilancia del ramo de Consumos cuya cobranza se efectúe por administración municipal, las disposiciones comprendidas en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Art. 7.º Cuando no puedan sa-

tificarse en un mes todos los gastos obligatorios de pago inmediato é inexcusable, serán preferidos para su abono en el mes inmediato siguiente los que hubieren quedado en descubierto.

Art. 8.º La no presentación de los acreedores al cobro de los libramientos expedidos á su favor no constituirá obstáculo para que sigan efectuándose los demás pagos correspondientes por el orden establecido en el decreto, quedando subsistentes y reservados para los meses sucesivos los créditos distribuidos hasta que sean satisfechos.

Art. 9.º En el periodo de ampliación del ejercicio de 1902, las obligaciones pendientes de pago por servicios realizados durante el mismo se satisfarán á medida que se efectúe la recaudación de los arbitrios consignados en el presupuesto de aquel año, por el orden fijado en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto. Cuando las obligaciones á que dichos artículos se refieren estén totalmente satisfechas, se procederá á abonar las demás á que aluden los artículos 6.º y 7.º del propio decreto con la preferencia señalada en el artículo 10.

Art. 10. Las obligaciones de «Resultas» del presupuesto adicional al ordinario de 1902, con lo cual se refundió, se satisfarán durante el periodo de ampliación, á medida que tenga lugar la cobranza de los arbitrios procedentes de ejercicios cerrados, ó sean «Resultas de ingresos» que en él figuren, por el mismo orden señalado en el artículo anterior.

Art. 11. Las atenciones consignadas en un presupuesto extraordinario que se refunda en el ordinario se satisfarán de lo recaudado á cuenta de aquél.

Art. 12. Cuando el Depositario de fondos provinciales ó municipales creyese necesario oponerse, en armonía con el art. 9.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, al pago de cualquier libramiento, procederá por analogía, con sujeción á las disposiciones que en cuanto este particular rigen, respecto del Contador provincial en la obligación 4.ª del art. 49 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Art. 13. Si los recursos de que puede disponer un Ayuntamiento son tan escasos que después de satisfechos los gastos de pago inmediato é inexcusable no queda margen para abonar con regularidad los haberes de sus empleados, se reunirá desde luego la Junta municipal para que sin levantar mano proceda á suprimir en sus presupuestos los gastos voluntarios y á hacer las economías que estén á su alcance hasta conseguir que los gastos armonicen con los medios legales de que puede disponer.

Si después de practicado este trabajo de revisión, que será sometido á la sanción del Gobernador, sus deudas fuesen tan crecidas que no pueda satisfacerlas de un modo normal, ni atender á los demás gastos de carácter obligatorio, procederá la Junta municipal en la forma prevenida por el art. 144 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y en último caso, promoverá el expediente de supresión del Municipio y su agregación á otro con arreglo al caso 1.º de su art. 4.º

Art. 14. Cuando sobrevenga caso no previsto en el Real decreto ni en esta Real orden, ó dificultad grave y excepcional, podrán los Gobernadores á quienes el caso ó la dificultad fueren representados, adoptar la providencia que las circunstancias aquella vez recomienden, dispensando de la aplicación estricta de las reglas generales; pero tal providencia estará motivada,

no surtirá efecto alguno mientras no haya sido publicada en el *Boletín oficial*, y el comprobante de esta publicación y del texto íntegro de aquélla habrá de acompañarse al libramiento exceptuado para legitimar el pago.

En la misma fecha de la resolución, los Gobernadores darán, con remisión de copia de los antecedentes, cuenta á este Ministerio de las providencias que adopten autorizando pagos fuera del turno establecido en el Real decreto.

Art. 15. Las prescripciones del Real decreto de que se trata y aclaraciones contenidas en esta Real orden, tendrán el debido cumplimiento en toda su extensión, á partir de los pagos que hayan de efectuarse desde 1.º de Marzo próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. S. para general conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1903.—Maura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(«Gaceta» núm. 29 de 29 de Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 222.

COMISION MIXTA

DE RECLUTAMIENTO DE MURCIA

Anuncio.

El día 4 del próximo mes de Febrero y hora de las diez, darán principio ante esta Corporación las operaciones de distribución, sorteo de décimas y fijación definitiva de los cupos señalados á las zonas de Lorca y de esta capital por Real decreto de 21 del actual, entre los pueblos que corresponden á dichas zonas.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 163 de la ley.

Murcia 30 de Enero de 1903.—El Presidente, José Contreras.

Número 194.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE MURCIA

Circular.

Se interesa de los Sres. Alcaldes y Maestros, que en el plazo de ocho días, á contar desde la inserción de esta circular, remitan á este Centro los presupuestos debidamente informados del material de las escuelas públicas de primera enseñanza de la provincia para el corriente año de 1903.

Murcia 29 de Enero de 1903.—El Gobernador Presidente, José Contreras.—El Jefe de la Sección, Ezequiel Cazaña Ruiz.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Correcciones al cuadro de «relación de las minas cuyo terreno se declara franco», inserto en el *Boletín oficial*, núm. 18, del día 21 de

Enero de 1903, que consisten en las siguientes:

Número.	Termino.
3.948	San Antonio.
12.980	San Juan y Santa María.
13.354	Casualidad.
14.197	Gregoria.
	Lorca.
	Id.
	Cartagena.
	Aguilas.

Murcia 30 de Enero de 1903.—El Ingeniero Jefe, Antonio Belmar.

Número 181.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificaciones.

En el expediente de registro número 15.338, para la mina de hierro nombrada «Relojero pequeño», del término de Cartagena, incoado en 13 de Diciembre de 1900, por Don Antonio Zapata Sánchez, vecino de San Javier, se ha dictado por el señor Gobernador civil de la provincia, con fecha 21 del actual, el siguiente decreto:

«Transcurrido el plazo legal, sin haberse presentado el papel de pagos al Estado por importe de los derechos de título y pertenencias; vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro núm. 15.338, para la mina «Relojero pequeño», del término de Cartagena. Notifíquese.—El Gobernador, José Contreras.»

Lo que se publica en este periódico oficial, por no tener dicho señor D. Antonio Zapata Sánchez, representante en esta capital y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 del reglamento de Minas de 24 de Junio de 1868.

Murcia 28 de Enero de 1903.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Número 182.

En el expediente de registro número 15.330, para la mina de hierro nombrada «San Juan Bautista», del término de Cartagena, incoado en 10 de Diciembre de 1900, por Don Paulino Martínez, vecino de La Unión, se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 21 del corriente mes, el siguiente decreto:

«Transcurrido el plazo legal sin haberse presentado el papel de pagos al Estado por importe de los derechos de título y pertenencias; vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro número 15.330, para la mina denominada «San Juan Bautista», del

término de Cartagena. Notifíquese.

—El Gobernador, José Contreras.»
Lo que se publica en este periódico oficial, por no tener dicho señor Martínez, representante en esta capital, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 40 del reglamento de Minas de 24 de Junio de 1868.

Murcia 28 de Enero de 1903.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Número 183.

En el expediente de registro número 14.784, para la mina de hierro nombrada «Virgen del Rosario» del término de Cehegin, incoado en 8 de Junio de 1900, por D. Mariano Nadal Ortin, vecino de Bullas, se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 27 de Diciembre de 1902, el siguiente decreto:

«Transcurrido con exceso el plazo legal sin haberse presentado el papel de pagos al Estado por importe de los derechos de título y pertenencias; vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro núm. 14.784, para la mina «Virgen del Rosario», del término de Cehegin. Notifíquese.—El Gobernador, José Contreras.»

Lo que se publica en este periódico oficial, por no tener dicho señor D. Manuel Nadal Ortin, representante en esta capital, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 del reglamento de Minas de 24 de Junio de 1868.

Murcia 28 de Enero de 1903.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 195.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Clases pasivas.—Anuncio.

En vista de la autorización que me ha sido concedida, he dispuesto abrir el pago de la mensualidad corriente á las citadas clases, que tienen consignados los haberes en esta Tesorería de mi cargo, el que tendrá lugar en los días que se detallan á continuación:

Día 3 de Febrero.—Retirados de guerra y marina.

Día 4.—Montepío militar y supervivencia.

Día 5.—Montepío civil, jubilados, remuneratorios, esclaustrados y cesantes.

Días 6 y 7.—Todas las clases que no lo hayan verificado en los días señalados.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Murcia 29 de Enero de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Leoncio España.

Número 134.

Anuncio de subasta.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de la 10.ª zona de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual, que instruyo contra D.ª Encarnación Lorente Pérez, por débitos de contribución territorial urbana, he dictado con fecha 9 del actual, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D.ª Encarnación Lorente Pérez, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á las nueve horas del día 9 de Febrero entrante, en el local de esta Agencia, plaza de San Antolín núm. 3, siendo posturas admisibles en la subastal que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales é insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia según dispone el art. 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Urbana.

D.ª Encarnación Lorente Pérez.

Una casa de habitación y morada, situada en la diputación de Aljucer y su calle Mayor, sin número; que linda derecha entrando ó Poniente con otra de Juan José Ruiz Ossete; izquierda ó Levante con la de Antonio Ruiz Saravia; espalda ó Mediodía huerto de D. Santiago Martínez, y frente su situación. 550 »

Otra casa de habitación y morada en la misma diputación y calle también sin número; que linda derecha entrando ó Poniente la de José López Fernández; izquierda ó Levante con otra de Francisco Ruiz Saravia; espalda ó Mediodía huerto de D. Santiago Martínez, y frente ó Norte [su situación. 950 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local de esta Agencia plaza de San Antolín, núm. 3, á la hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 12 de Enero de 1903.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

Número 191.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LIBRILLA

Don Miguel Munuera Gil, Alcalde constitucional de esta villa de Librilla.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto del alistamiento y su rectificación los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley, se les cita por este edicto para que comparezcan en esta Sala Consistorial el día 7 de Febrero próximo a las diez; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Andrés Martínez Hermosilla, de José y Antonia.

Antonio Navarro Aledo, de José y Concepción.

José Carranza López, de José y Antonia.

José Guirao Sánchez, de Juan y Encarnación.

Librilla 29 de Enero de 1903.—Miguel Munuera.

Número 198.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PINATAR

Don Joaquín Jiménez López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento los mozos que se relacionan de ignorado paradero, por el presente se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial a los actos del sorteo y clasificación y declaración de soldados que se verificarán los días 8 de Febrero y 1.º de Marzo próximos; advirtiéndoles que de no comparecer serán declarados prófugos.

Antonio Martínez Fernández, de Antonio y Josefa.

Gabriel Mellado Povil, de Antonio y Magdalena.

Juan García González, de Juan y Angeles.

Federico Baño, de padre desconocido y Joaquina.

José Mañas Herraéz, de Francisco y Constanza.

Pinatar 28 de Enero de 1903.—Joaquín Jiménez.

Número 192.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEUTI

Don Alfonso Faura Jara, Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que declaradas definitivas por el Ayuntamiento de mi presidencia las listas formadas de electores de Compromisarios para elegir Senadores, quedan expuestas al público en cumplimiento de lo que dispone el art. 29 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Ceuti 26 de Enero de 1902.—Alfonso Faura.

Número 190.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL QUINTANAR DEL REY (CUENCA)

En el alistamiento verificado por este Ayuntamiento el día 11 de los corrientes, ha sido incluido el mozo Manuel López Martínez, natural de esta villa, provincia de Cuenca, hijo de Francisco y Maria, que nació el día 9 de Marzo de 1883, ignorándose el paradero del mozo y su familia.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y de las Autoridades, a fin de que den conocimiento a esta Alcaldía hasta el cierre del alistamiento.

Quintanar del Rey 23 de Enero de 1903.—El Alcalde, Antonio Escribano.

Octava sección.

Número 151.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE TOTANA

Don Julio López de Pando, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, se cita, llama y emplaza a los testigos Isidoro Mayorga Sanabria, de treinta y nueve años de edad, casado, carpintero, natural de Madrid y vecino de Albacete; Angel Hernández Gálvez, de treinta y ocho años, soltero, jornalero, natural de Murcia y vecino de Cartagena, con domicilio en la plaza de la Cruz, núm. 2, y José Malvastre Miralles, de cuarenta y seis años, viudo, jornalero, natural de Murcia y vecino de Cartagena, domiciliado en la calle de las Doncellas, número veintiséis, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción del presente edicto en dichos dos periódicos, comparezcan en este Juzgado a ratificarse en las declaraciones que tienen prestadas en causa por robo de dinero y otros efectos, señalada con el número tres del año actual; previéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Totana a veinticuatro de Enero de mil novecientos tres.—Julio L. Pando.—El Actuario, Por mi compañero Señor Lizandra, Pedro Gil.

Número 145.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Don Miguel Escobar Barberán, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza, a Francisco Roger Marco, hijo de José y de Angeles, de veintiocho años de edad, soltero, carpintero, natural y vecino de esta ciudad con morada en la calle de Polo de Medina número trece, para que en término de diez días contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado sito en el Plano de San Francisco edificio de la Audiencia, a fin de que se le notifique un auto dictado en causa que se le sigue sobre disparo; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades de la Nación así civiles como militares, é individuos de policía judicial, que procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel nacional de esta ciudad del Francisco Roger Marco.

Murcia veintidós de Enero de mil novecientos tres.—Miguel Escobar.—El Escribano, Bartolomé Costa.

Número 159.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don José Soler y Duroni, Juez instructor del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en el sumario que me encuentro instruyendo sobre lesiones a Domingo Ríos Aranda, contra Francisco Pina Gil, he acordado llamar por el presente al perjudicado Manuel Ríos, vecino de Zairaiche, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para ofrecerle dicho sumario, entendiéndose que de no verificarlo se le dará por renunciado a tal derecho.

Murcia veintiuno de Enero de mil novecientos tres.—José Soler.—P. S. M., Enrique Ramos.

Número 171.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don José Soler y Duroni, Juez instructor del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza a Fernando García Martínez, hijo de Diego y Juana, natural y vecino de Jumilla, soltero, jornalero y de veintinueve años, para que dentro del término de seis días, a contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, a fin de hacerle cierta notificación en el sumario que se le sigue sobre calumnia; apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

A la vez ruego a todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndole caso

de ser habido en esta cárcel y a disposición de este Juzgado.

Murcia veintisiete de Enero de mil novecientos tres.—José Soler.—P. S. M., Enrique Ramos.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que a continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Tip. de J. Hernández Guijarro.